

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., quince de junio dos mil veintidós

**Rad. 2021-00285**

Procede el despacho a pronunciarse sobre dos escritos que fueron allegados en el presente trámite, el primero, se trata de auto que decretó pruebas, procedente la oficina de registro de la ciudad y el segundo memorial allegado por el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRIGUEZ, en el cual insta que se hagan aclaraciones de algunas actuaciones procesales.

En primer lugar, se procederá a atender la solicitud proveniente de la autoridad de registro en los siguientes términos:

Solicita la entidad indicada que este despacho informe “los fundamentos tanto fácticos como jurídicos para proferir auto de fecha 28 de marzo del 2022 y el oficio 2021.00285.00-0238 de fecha 04 de abril del 2022 que obran dentro del expediente del proceso radicado 63001.31.03.001.2021.00285.00, al igual que nos informe dentro del proceso quién solicitó dejar sin efectos los oficios en comento contentivos de una medida cautelar de embargo y su posterior aclaración.”

Para dar respuesta, se procede hacer un recuento de las actuaciones procesales relevantes, a fin de dar claridad y transparencia a los tramites desplegados por el juzgado:

El 15 de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JUAN DAVID MONTOYA OSORIO y MONTOYA Y VARGAS S.A.S. a favor de ISABEL CRISTINA ARANGO VÉLEZ, al tiempo que se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 280-53467.

En efecto se libró oficio No. 2021.00282.00-0704 19 de octubre de 2021, con destino a la oficina de registro a fin de que se hiciera efectiva la medida de embargo ordenada, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

El día 3 de diciembre de 2021, la oficina de registro expidió Resolución 537, por medio de la cual suspendió el trámite de inscripción, por cuanto existía un error en el número de cedula del señor JUAN DAVID MONTOYA OSORIO, falencia que fue subsanada por el juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y que se comunicó mediante oficio No. 2021.0028.00-0887 14 de diciembre de 2021

Luego, el día 24 de febrero de 2022, se acercó escrito por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, solicitando al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El memorial antes aludido fue resuelto mediante auto del 1 de marzo del año en curso, en el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-53467 y se ordenó expedir oficio a la oficina de registro de la ciudad a fin de que se dejaran sin efecto el oficio número 2021.00282.00-0704, decisión que fue comunicada a la oficina de registro mediante el oficio No. 2021.0028.00-0163 03 de marzo de 2022.

El día 22 de marzo de 2022, se aportó nuevo escrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que le solicitó al juzgado lo siguiente: “oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, un auto donde se solicite el desistimiento y dejar sin efecto el oficio número 704, que corresponde a la inscripción de la medida cautelar, el oficio 887, que corresponde a la aclaración del número de cedula y el oficio 163, que corresponde a la terminación del proceso, del inmueble que se encontraba legalmente embargado.”

En respuesta a dicha solicitud, el despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022, dispuso lo siguiente: “...se ordena oficiar a la Oficina de Registro de la ciudad, dando alcance al oficio No. 2021.0028.00-0163 03 de marzo de 2022, indicando que se sirvan dejar sin efecto los oficios números 2021.00282.00-0704 del 19 de octubre de 2021 y el oficio No. 2021.0028.00-0887 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se aclaró lo dispuesto en el oficio del 19 de octubre.”

La anterior decisión fue comunicada a la oficina de registro mediante oficio No. 2021.00285.00-0238 04 de abril de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico de dicha entidad el día 5 de abril de 2022.

En esos términos se responde le requerimiento de la Oficina de registro.

Ahora, en cuanto a la petición que hace el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, en el que solicita que se certifique y aclare el día y la hora exacta en que fue generado y firmada electrónicamente la providencia del primero (1) de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le debe indicar al citado profesional del derecho, que aunque el auto que terminó el proceso por pago, que milita en el expediente en el archivo 032 del expediente, no contiene la firma digital de la suscrita, una vez se advirtió esta novedad de manera verbal en consulta que el mismo realizó en las instalaciones del juzgado a esta funcionaria, se puede establecer que dicha providencia si se firmó de manera electrónica el día 1 de marzo de 2022, y quedó con el siguiente código de verificación: “6d9db0313a7500dcc325a10d0ea041b07af463b2a9653c692e81f10e531912f7 Documento generado en 01/03/2022 01:46:14 PM”, documento que fue insertado al proceso y se puede observa en el archivo 051.

A fin de que no quede ningún manto de duda acerca de las actuaciones desplegadas en el discurrir del proceso, se ordena que por secretaria se deje constancia en el expediente, de las razones por las cuales se agregó nuevamente en el archivo 051 el auto que dio por terminado el proceso.

Por último, se ordena expedir con destino a la oficina de registro copia autentica del memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, visible en el archivo 038 del expediente y copia del oficio No. 2021.00285.00-0238 04 de abril de 2022, que se encuentra en el archivo 041

Comuníquese esta decisión a la oficina de registro y al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a7df11d1a41e423688998a110877c473aa20c9ceb489c41a20bf55ad039a0**  
Documento generado en 15/06/2022 04:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**